

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL

Mag. Ponente: Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

ACTA No. 057

Santiago de Cali, doce (12) de junio dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación formulados por las partes demandante y demandada contra la **Sentencia N° 116 de 13 de junio de 2024** proferida por el señor juez Segundo Civil del Circuito de Cali, en el proceso verbal de **Responsabilidad Civil Extracontractual** impetrado por **Martha Cecilia Guzman Zemanate** actuando en su propio nombre y de su menor hijo **Jonatan David Guzman Guzman y Haminton Erney Guzman Guzman** contra **Grupo Integrado de Transportes Masivo SA Git Masivo SA en reorganización - en adelante Git Masivo, Alexander Murillo Simbaqueba y Mapfre Seguros Generales de Colombia, en adelante Mapfre-** está también llamada en garantía por Git Masivo y el señor Murillo Simbaqueba .

II. ANTECEDENTES

1.- En los términos de la reforma de la demanda¹, los actores pretenden se declare a los demandados civil y solidariamente responsables de los daños materiales e inmateriales a ellos causados, y a todos en calidad de herederos del señor **Fulvio Guzman Cruz**, compañero de la señora Guzmán y padre de Jonatan y Haminton, fallecido en accidente de tránsito acaecido el 6 de septiembre de 2018 cuando la víctima como peatón es lesionado por el vehículo de placas VCX-851 de propiedad de Git Masivo y conducido por el señor Murillo Simbaqueba.

Que en consecuencia se condene a la aseguradora Mapfre a concurrir al pago de la indemnización a los demandantes de manera directa con fundamento en el contrato de seguro, y al pago de réditos moratorios conforme al artículo 1080 del C de Co a partir del mes siguiente a la presentación de la reclamación extrajudicial, de la radicación de la demanda, de la notificación del auto admisorio, o de los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Condenar a todos los demandados a pagar a favor de cada uno de los actores, y a todos en calidad de herederos del señor Guzman Cruz: por concepto de *lucro cesante*, aplicando la regla de acrecimiento, a favor de los hijos Haminton Erney y Jhonatan Guzman Guzman las sumas de \$33.667.205 y \$65.702.160, respectivamente y a favor de su compañera permanente Martha Cecilia Guzman la cantidad de \$ 331.672.166, o en todos los casos por esas sumas o la mayor que resulte probada o se liquide en la sentencia, junto con sus réditos de mora; y por *perjuicios morales, perdida a la vida de*

¹ Doc 020

relación, y daño a la salud a cada uno de los actores y por cada concepto la suma de 100 smlmv, sumas todas que deberán actualizarse al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de las pólizas, con la condena en costas a la parte demanda.

2.- Un resumen de los hechos en que fundamentan lo pedido es como sigue:

El accidente ocurrió el 6 de septiembre de 2018 a las 16:10 horas aproximadamente, entre el vehículo de transporte Masivo de placas VCX 851 que era conducido por el señor Murillo con exceso de velocidad- más de 30 km por hora -por la calzada donde transita el MIO de la calle 5 a la altura de la carrera 70 en el sentido norte sur de esta ciudad, y el señor Fulvio Guzman -qepd-, que se desplazaba como peatón.

El conductor del automotor no respetó la señal de semáforo en rojo y no guardó la distancia lateral con el andén, impactando al señor Guzman con el bómper delantero cuando aquél inició la marcha para cruzar por la cebr peatonal de la calzada de la calle 5 por donde transita el MIO – sentido occidente oriente y el semáforo estaba en verde para los peatones, causándole la muerte instantánea por traumatismo intracraneal no especificado según consta en la historia clínica.

Al momento del accidente el vehículo tenía asegurado el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con Mapfre, sin límite de cuantía, ni cobertura, sin exclusiones, límites o sublímites.

El señor Guzman era el compañero permanente de la demandante y padre de los otros actores con quienes convivía en excelente relación familiar, por lo que su muerte les ha causado dolor y tristeza, los ha afectado en el compartir diario, en las actividades familiares, sociales, deportivas que realizaban con él y por cuanto el destinaba todos sus ingresos a la manutención de su familia.

Y el juramento estimatorio – artículo 206 del CGP lo hace por los perjuicios materiales -lucro cesante- teniendo en cuenta la edad probable del fallecido, el salario mínimo legal vigente actual más el 25% de factor prestacional -devengaba menos de un salario mínimo-, y la edad de los actores a la fecha del accidente, un 50% para la compañera y el 50% restante para los hijos, liquidando el lucro cesante consolidado hasta la fecha de la probable sentencia -6 de octubre de 2022-, y el lucro cesante futuro para los hijos hasta los 25 años acrecentando lo del mayor al menor hasta esa edad, y lo de ambos después a la compañera hasta su vida probable.

3.- Los demandados contestaron la demanda así:

3.1.- GIT Masivo y Alexander Murillo Simbaqueba² se oponen a lo pedido porque el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima luego no son responsables y no les corresponde asumir el pago de los perjuicios a los actores; frente a los hechos, aceptan que el accidente sucedió pero no en la forma que se relata porque ocurrió por culpa exclusiva del peatón, que irrespetó el semáforo en rojo para peatones, formulando las excepciones que denomina *Inexistencia de la relación de causalidad; Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de mis representados; Inexistencia de responsabilidad extracontractual de GIT Masivo en reorganización por culpa del señor Alexander Murillo conductor del vehículo de placas*

² Doc 67

VCX 851; Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa; Estimación indebida y exagerada de perjuicios morales; Falta de legitimación en la causa por activa de la señora Martha Cecilia Guzman; Culpa exclusiva de la víctima; Interrupción del nexo causal; La innominada; Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas **y llaman en garantía a Mapfre** para que en el evento de ser condenados al pago de alguna indemnización por los hechos consignados en la demanda, dicha aseguradora responda por tal condena, o en subsidio le imponga reembolsarles lo que deban pagar, todo con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No 1507118000776 vigente para la época de los hechos.

3.2.- Mapfre³ se opone a las **pretensiones** de la demanda porque se configuró hecho de la víctima y no existe responsabilidad en cabeza de los demandados ni obligación indemnizatoria, y objeta el juramento estimatorio por falta de pruebas; en cuanto a los hechos, admite la ocurrencia del accidente, pero no que haya sucedido por una conducta atribuible al conductor del vehículo pues fue el peatón quien en forma imprudente cruzó la calzada cuando el semáforo peatonal se encontraba en rojo y formula estas excepciones principales. *Configuración del hecho de la víctima como eximente de responsabilidad; Falta de legitimación activa de la señora Guzman; Inexistencia de la configuración de la responsabilidad en cabeza de los demandados; Ausencia de elementos de prueba que demuestren la ocurrencia del accidente de tránsito en la forma como lo manifiesta la parte demandante; Nadie puede alegar a su favor su propia culpa; como excepción subsidiaria Concurrencia de culpas entre el actuar del señor Fulvio Guzman Cruz y el proceder de Alexander Murillo; frente a los perjuicios excepciona Inexistencia de lucro cesante, tasación excesiva del daño moral; inexistencia y carencia de acreditación de perjuicios por daño a la vida en relación de los demandantes; como excepciones frente a la póliza y a la demanda directa a Mapfre Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre por la no realización de riesgo asegurado en la póliza No 15071180000776; límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza; los amparos que hacen parte de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el SOAT; La póliza de responsabilidad civil extracontractual excluye de sus amparos los perjuicios morales de las víctimas; Inexistencia de solidaridad entre Mapfre y los demás demandados; Causales de exclusión de cobertura de la póliza; El contrato es ley para las partes; La póliza es de carácter meramente indemnizatorio; Enriquecimiento sin causa, genérica o innominada* **Contesta el llamamiento en garantía de GIT Masivo** aceptando la suscripción de la póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado en relación con el vehículo de placa VCX 851 y su vigencia, pero no la materialización del riesgo asegurado, y se opone a lo pedido porque no se acreditan los elementos de la responsabilidad deprecada, excepcionando frente al llamado por *Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Mapfre por la no realización del riesgo asegurado en la póliza; Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la póliza que enmarca las obligaciones de las partes; Los amparos que hacen parte de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el SOAT; La póliza de responsabilidad civil extracontractual excluye de sus amparos los perjuicios morales de las víctimas; Causales de exclusión de cobertura de la póliza; El contrato es ley para las partes; La póliza es de carácter meramente indemnizatorio; Enriquecimiento sin causa, genérica o innominada*

³ Doc 76

4.- En su *sentencia* el juez: 1.- declara no probadas las excepciones propuestas por los demandados y llamados en garantía; 2.- declara a Git Masivo, Mapfre y a Murillo Simbaqueba civilmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el 6 de septiembre de 2018 donde falleció el señor Fulvio Guzman Cruz; 3.-condena a aquellos demandados a pagar solidariamente a los demandantes las siguientes sumas de dinero: a Martha Cecilia Guzman por lucro cesante la suma de \$ 68.727.776, a Johnatan y Haminton Erney Guzman Guzman por lucro cesante las sumas de \$ 37.102.526 y \$18.251.581, respectivamente; y a favor de todos los actores perjuicios morales y perjuicios por daño a la vida en relación \$72.000.000 para cada uno y por cada concepto, 4.- valores todos sobre los que se ordena reconocer réditos moratorios del 6% desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo, y 5,6.- condena en costas a los demandados en favor de la parte actora y ordena el archivo de lo actuado.

Centra el problema jurídico en determinar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados bajo las pautas del artículo 2356 del CC y de la presunción de culpa, que solo se desvirtúa demostrando la ocurrencia de un hecho extraño.

Al efecto, encuentra probados tanto la actividad peligrosa como el daño con el informe policial de accidente de tránsito, la historia clínica, el informe de medicina legal y los testimonios, y porque las partes no lo discuten, centrando la controversia en la culpa de la víctima que alegan los demandados y no acepta la parte actora.

Pero los demandados no logran acreditar la culpa exclusiva de la víctima que rompa el nexo causal, pues los agentes de tránsito en su informe solo dan una hipótesis del accidente *semáforo en rojo para alguno de los dos* que es una suposición y los testimonios recaudados no dan claridad sobre la existencia de esa causa extraña alegada.

Lo demostrado es que el accidente ocurrió en el carril de tránsito exclusivo del MIO, que el bus no se detuvo en la terminal, que el peatón estaba en el cruce por la demarcación de zona peatonal, que el vehículo se detuvo 5 o 6 metros después del sitio del accidente, que el conductor conocía que ese paso peatonal era concurrido y deben pasar a 30 k/h, de lo que concluye el funcionario que el conductor estaba desatento y no pendiente de la vía por lo que no vio en ella al señor Fulvio, aunque se desconoce si habían más vehículos en esa calzada al momento del siniestro, y de ir a 25 o 30 k/h como indica, era posible que las lesiones a la víctima no fueran sido fatales, *incluso hubiera dejado que el peatón terminara de pasar, o hubiera podido realizar una maniobra evasiva*, desatención que confirma porque cuando *repeló-* a la víctima solo se detuvo a 5 o 6 metros, luego demostrado que en ejercicio de la actividad peligrosa se causó el accidente y no probada la causa extraña, los demandados Git Masivo y Murillo Simbaqueba en su condición de propietario y conductor del vehículo respectivamente, son solidariamente responsables.

En cuanto a la indemnización de perjuicios – *lucro cesante-* por cuanto lo liquidado es superior a lo pedido por los actores, por congruencia solo reconoce esto último a cada uno. Respecto al daño moral y al daño de la vida en relación dice que están demostrados con los interrogatorios y testimonios,

apreciados pese a la tacha de sospecha por estar respaldado por otras pruebas, fijándolos arbitrio judicis en \$72.000.000 por cada concepto y para cada accionante. Y niega el reconocimiento de perjuicio por pérdida de oportunidad porque no se indicó cuál es ese daño puntual ni se probó que la víctima se encontrara en situación idónea para obtener un beneficio o evitar un detrimento.

Frente a la acción directa ejercida contra Mapfre con fundamento en la póliza de automóviles que ampara el vehículo VCX 85, vigente para la época de los hechos y ampara responsabilidad civil extracontractual cubriendo muerte a una persona y perjuicios patrimoniales, es procedente, pero deben respetarse los límites de la responsabilidad pactados en tal contrato -1000 SMLMV- a la fecha del accidente, por lo que condena a dicha aseguradora a pagar solidariamente a los demandantes, pero solo hasta \$ 781.242.00 y sus intereses de mora.

5.- Apelan demandantes y demandados, siendo estos sus REPAROS:

5.1.- Demandante Haminton Erney Guzman⁴

- Error en la apreciación de la reforma de la demanda en la que se solicitó por concepto de lucro cesante una suma superior al tope considerado por el a- quo como tope máximo por tal perjuicio.
- Por cuanto no se dio aplicación al precedente judicial y al artículo 16 de ley 446 de 1996 y no se accedió a la actualización de las sumas.
- No se condenó a la parte demandada a pagar a favor de la masa herencial el perjuicio moral causado al señor Fulvio Guzman -qepd- mientras estuvo vivo, el cual se presume, con mayor razón en la víctima directa.
- Por cuanto no se condenó a la parte demandada a pagar a la masa herencial del señor Guzman -qepd- el daño a la vida en relación causado a aquél mientras estuvo vivo, perjuicio que se demuestra causado por el padecimiento de la víctima que lo privó de cualquier actividad placentera, y que en este caso es hecho notorio por las condiciones en las que quedó la víctima después del accidente.
- Por negar la actualización de la cobertura de la póliza que es de 1000 SMLMV al valor de este salario a la fecha de la sentencia.
- Por fijar una suma inferior a la que corresponde por concepto de agencias en derecho e inaplicar el acuerdo que las rige.

5.1.1.- demandantes Martha Cecilia Guzman Zemanate y Jhonatan David Guzman

- No está de acuerdo con la liquidación del lucro cesante realizada por el juez pues desconoció que la demanda había sido reformada y que los valores solicitados en esta por tal concepto son superiores a lo liquidado.
- Porque desconoce su pretensión de actualización de los valores, incluso de lo tasado por lucro cesante.
- Por cuanto la póliza ampara la responsabilidad por 1000 SMMLV los cuales deben liquidarse por su valor a la fecha del pago efectivo, no a la del accidente.

⁴ Doc 118

5.2.- demandados Git Masivo en reorganización y Alexander Murillo⁵

-No comparten la decisión en cuanto declara la responsabilidad civil del conductor del bus de propiedad de Git Masivo porque en ella no se valoraron las videograbaciones que allegaron oportunamente al contestar la reforma de la demanda, pruebas que fueron decretadas en auto del 25 de abril de 2024, como tampoco se estimaron la declaración del agente de tránsito Andres Franco y la certificación del subsecretario de movilidad sobre el funcionamiento de los semáforos, con las que se acredita que al momento del accidente el flujo vehicular era por la calzada mixta y la exclusiva del MIO hacia el sur de la ciudad y que por ende, el semáforo peatonal estaba en rojo, luego el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, que rompe el nexo causal. O al menos debió considerarse la concurrencia de culpas apreciando ambas conductas, siendo mayor la intervención del peatón.

-No están de acuerdo en darle pleno valor probatorio al Informe Policial de Accidentes de tránsito y a la hipótesis en el consignada – *semáforo en rojo para uno de los dos*- pues debe analizarse en conjunto con otras pruebas, como el video, el testimonio del agente de tránsito Andres Franco y la declaración del conductor Murillo y determinar con ellas los tiempos de lo ocurrido, la trayectoria del vehículo y del peatón y el punto de impacto y con ello, cómo sucedieron los hechos.

-Sin responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima no tienen que pagar perjuicios, pero en gracia de discusión, los perjuicios por daño moral y daño a la vida en relación deben reducirse por la incidencia de la víctima en la producción del daño.

-Se realizó una indebida interpretación de las cláusulas del contrato de seguro porque los 1000 SMMLV deben ser los vigentes a la fecha de la sentencia.

5.3.- Mapfre⁶ pide revocar íntegramente la sentencia por cuanto:

- No se valoró la prueba que demuestra la configuración de una causa extraña por el hecho exclusivo de la víctima. No se estimaron los videos aportados por los demandados el 21 de abril de 2024 a través de enlace de acceso a carpeta OneDrive al contestar la reforma de la demanda, prueba documental decretada en la audiencia del 25 de abril de 2024, videos que debieron valorarse de forma integral con el Informe Policial del Accidente de Tránsito y junto con su sustentación, acreditando que para el momento del accidente había luz verde para el bus padrón y roja para el peatón, luz que este desacató por lo que el accidente sucedió exclusivamente por su culpa.

- Indebida valoración probatoria que conllevó una equivocada interpretación de la causa adecuada del accidente – El deber de previsión no comprende a los infractores de la ley – Esto porque se desconoció que el bus cumplía con el límite de velocidad, que tenía luz verde según el tráfico vehicular que muestra el video y que no fue la conducta del conductor la que provocó el accidente sino la del peatón que se expuso imprudentemente al peligro al desacatar las normas de tránsito y la luz roja del semáforo peatonal, constituyéndose la conducta del peatón la causa real del accidente.

⁵ Doc 120

⁶ Doc 121

- Indebida valoración probatoria que implicó equivocación en la cuantificación del daño moral y del daño a la vida en relación, pues el monto fijado para ellos sobrepasa y sin argumentación, los baremos fijados por la jurisprudencia de la Corte para la cónyuge e hijos de la víctima y por el precedente de la sala civil del Tribunal Además el daño a la vida en relación es única y exclusivamente en favor de la víctima directa, que falleció lamentablemente.
- Indebida valoración probatoria que equivocó la cuantificación del lucro cesante, esto porque no hay prueba mínima razonable de la certeza de ese daño al no estar acreditada la dependencia económica de los actores al occiso por la capacidad adquisitiva de la señora marta Cecilia para el momento del accidente, además se desconocieron los límites de la indemnización.
- Por inaplicación del artículo 1077 del C de Co pues al no estar comprobada la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida, por falta de estructuración de la responsabilidad del conductor del automotor por la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima, no surgió para la aseguradora la obligación de pagar el monto del siniestro.
- Inaplicación de los artículos 1088 y 1127 del C de Co porque de haberse valorado debidamente la prueba se tendría que los reconocimientos económicos de la sentencia desconocen el carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro que no es fuente de enriquecimiento, pues los valores fijados por daño moral son excesivos, además se pasó por alto que los actores recibieron con cargo al SOAT del vehículo involucrado una suma de al menos \$ 23.000.000.
- La aseguradora no puede ser declarada responsable solidaria con el tomador asegurado del accidente pues no pactó contractualmente tal solidaridad y su responsabilidad es en los términos del artículo 1079 del C de Co.
- El juzgado inaplicó el artículo 282 del CGP pues se encuentra probado el hecho exclusivo de la víctima y debió reconocer ese hecho exceptivo.

6.- En esta instancia los apelantes presentaron los escritos sustentando los reparos en similares términos a los que se acaban de dejar expresados, así:

los demandados GIT Masivo y Murillo pidiendo revocar la sentencia para en su lugar negar o pretendido, reiterando que el análisis integral de la prueba *-videos, declaraciones, y demás documentos-* todas aportadas y practicados oportunamente, llevan a concluir, contrario a la apreciación del juez, que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima; y en su caso, que el daño de la vida en relación no es prueba y que los 1000 SMMLV límite de amparo debe calcularse según salario a la fecha del pago.

La demandada aseguradora indicó que el juez, pese a que se le advirtió, no consideró los videos aportados por los otros demandados al contestar la reforma de la demanda que conjuntamente con las otras pruebas demuestran el rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima. Y reiteró el cuestionamiento sobre la procedencia y tasación de los daños moral, vida en relación y lucro cesante, a la inaplicación al caso de los artículos 1077, 1088 y 1127 del C de Co porque el seguro es

indemnizatorio no fuente de ganancias, así como del artículo 282 del CGP, y su falta de solidaridad en la responsabilidad civil deprecada.

Los abogados de los actores conjuntamente argumentan que los demandados no desvirtuaron la presunción de culpa y solo al sustentar los reparos concretos refieren a un video, que no se sabe si es del accidente y que no estuvo en el expediente ni fue objeto de contradicción, para concluir con el que la víctima pasó el semáforo en rojo. Que el juez desconoció los montos solicitados por lucro cesante en la reforma de la demanda y la actualización de valores que comprenden los liquidados por él, luego no hay falta de congruencia. Reitera el reconocimiento de daño moral y vida en relación para la víctima, la actualización de la cobertura de la póliza a la fecha de la sentencia y la objeción a las agencias en derecho.

Y surtido el trámite correspondiente se procede a resolver bajo las pautas del artículo 328 del CGP previas estas:

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos en este asunto, no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado y no hay objeción a la legitimación de las partes por activa, ni por pasiva, toda vez que los demandantes acrediten su calidad de compañera permanente⁷ e hijos de la víctima del accidente de tránsito⁸ en la que fundan su acción resarcitoria reclamando perjuicios que dicen padecer como consecuencia de ese suceso; y los demandados como propietario y conductor del automotor involucrado en el accidente y empresa aseguradora según póliza vigente base de la acción directa y el llamamiento en garantía que se le realizó a aquella.

2.- El litigio versa en torno a la responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de una actividad peligrosa en la que conforme lo dispuesto en el artículo 2356 del CC - la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad porque la culpa se presume, lo que no significa nada distinto a que el autor del daño no le basta probar diligencia o cuidado ni ausencia de culpa, y para exonerarse y romper el nexo causal debe probar la existencia de un elemento extraño, fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Ahora, para que se configure la culpa exclusiva de la víctima se precisa que la conducta del perjudicado sea la causa exclusiva del daño, que por romper el nexo causal entre el comportamiento del ofensor y el daño causado exonera a aquél de responsabilidad.

La Corte Suprema se ha referido al hecho o la conducta de la víctima como causa en todo o en parte del perjuicio sufrido, en los siguientes términos: "*(...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la*

⁷ Sentencia de 8 de marzo de 2022, juez 10 de Familia de Cali declara la existencia de sociedad marital de hecho entre compañeros permanentes conformada por la señora Martha Guzmán y Fulvio Guzman iniciada desde 1 de enero de 2001

⁸ Registros civiles de nacimiento

conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

(...) Preciso lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima (...).

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01)⁹

Y en otra ocasión manifestó sobre el tema que: "En cuanto a la intervención de la víctima, menester "precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión" (cas. civ. sentencia de mayo 2 de 2007, exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para "determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto", sí es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio (cas.civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, exp.11001-3103-035-1999-02191-01; 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).¹⁰

3.- De cara a los reparos concretos, la Sala deberá determinar el acierto del *a-quo* en el análisis de las pruebas, de donde extrajo que en este asunto lo demandados deben responder por los perjuicios causados a los actores con ocasión del accidente en que murió su compañero y padre, cuando la parte demandada reclama que existe una indebida y falta de valoración probatoria pues el accidente ocurrió por culpa exclusiva del peatón, o al menos que se presentó concurrencia de causas siendo mayor la incidencia de la conducta del peatón en la producción del daño. Y aclarado lo anterior y en su caso, se analizan los reparos de la parte demandante y demandada sobre los perjuicios no reconocidos, la liquidación y montos de los reconocidos y sobre el cubrimiento del seguro y la responsabilidad solidaria de la aseguradora.

4.-Claramente, el debate traído a esta instancia tiene que ver con el análisis probatorio desplegado por el funcionario pues se considera que dejó de analizar unas pruebas y no hizo una estimación integral de ellas con las demás aportadas y practicadas en el trámite.

⁹ Citada entre otras en la SC 665 de 2019, M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

¹⁰ CSJ, Cas Civil, sentencia 19 de mayo de 2011, referencia 2006-00273-01, MP Dr. William Namen Vargas

Específicamente se echa de menos la apreciación de los videos que afirma la parte demandada – GIT Masivo y el señor Alexander Murillo– acompañó a su contestación a la reforma de la demanda, videos que indica su contraparte no fueron aportados porque no lo ha visto en el expediente digital y no existe un correo electrónico que dé cuenta de los mismos.

4.1.- Respecto a los videos tenemos lo siguiente:

Que el 21 de abril de 2022 los demandados Git Masivo y Alexander Murillo contestaron la reforma de la demanda¹¹, aportando con ella prueba entregada por la Fiscalía 15 Seccional de Cali¹² consistente en “registro fílmico recopilado y aportado por policía judicial(...) en establecimiento Panadería Harinotas” el cual se anexa, videos a los que refieren al responder los hechos,12,13,14,15,16,17,18 y 20, algunos sustentados en fotografías tomadas de las videograbaciones, éstas que además relaciona como pruebas aportadas en el acápite 4 Pruebas, así: Videograbación denominadas “mi video mp4 el cual contiene registro videográfico obtenido desde la panadería y/o establecimiento de comercio que se encuentra frente a la estación de Metrocali (se remite link Onedrive). Videograbación denominada (...) 1 NVR Caldas VN el cual registra los eventos que ocurrieron frente al conductor del vehículo de transporte masivo el día de los hechos y que fue entregado a la suscrita por Metrocali (se remite link Onedrive) Videograbación denominada “Video homicidio cra 5 con calle 70”, el cual contiene registro videográfico obtenido desde la panadería (...) que se encuentra frente a la estación de metro cali donde se muestra el accidente de tránsito (se remite link onedrive)”. Que según constancia secretarial de agosto 26 de 2022¹³ “los memoriales de fecha 21 de abril y (...) se habían agregado erróneamente al proceso con radicación 2019-0055, qué tal circunstancia se presentó, en razón a que el memorialista indicó en sus solicitudes como referencia la citada radicación, siendo la correcta 2020-00017”.

Que contra el auto de 12 de agosto de 2022¹⁴ la parte demandante interpuso recurso de reposición¹⁵, escrito en el que precisa que se pronunció sobre las reformas la “primera el 28 de abril de 2022 y la segunda el 24 de mayo de 2022”¹⁶, indicando que a su correo **electrónico llegaron las contestaciones el 21 de abril de 2022, teniendo por recorrer hasta el 02 de mayo de 2022 (...).**

Que los demandantes el 28 de abril de 2022 recorrieron el traslado de excepciones, oposición y solicitudes probatorias presentadas por las demandadas Grupo GIT Masivo y Alexander Murillo¹⁷, ratificándose en las pretensiones, diciendo ineficaz la objeción al juramento estimatorio, se pronuncian sobre las excepciones, y respecto a la denominada “Inexistencia de responsabilidad extracontractual” de dichas demandadas señala que “La carrera 70 tiene dos carriles de los cuales afirma el apoderado de la parte demandada que el carril izquierdo se destina al arribo de la estación mencionada. Sin embargo, el conductor Alexander Murillo Simbaqueba se desplazaba por el carril derecho a pesar de que debía realizar el

11 Doc. 67 folio 16

12 Conoció de la investigación del homicidio culposo del señor Guzman y el 12-12-18 ordenó el archivo de las diligencias – artículo 79 CPP

13 Doc. 068

14 Doc. 056

15 Doc. 57

16 Doc. 056 – auto 12 de agosto de 2022, corresponde al pronunciamiento de la contestación de Mapfre.

17 Doc. 37

arribo a la estación “Caldas” como se evidencia en la siguiente imagen tomada de los videos allegados por la parte demandada y en el acápite pruebas, pide -artículo 262 CGP- ordenar la RATIFICACION del contenido de los registros filmográficos emanados de terceros que fueron allegados como prueba documental por la parte demandada, los cuales aparecen relacionados en el acápite de “4.1 DOCUMENTALES “de la contestación de la demanda del Grupo Integrado de Transporte Masivo SA en reorganización y Alexander Murillo Simbaqueba . Pide también la ratificación del contenido Oficio Respuesta Alcaldía Santiago de Cali carril de prelación y desconoce el documento denominado por la demandada Oficio Respuesta Alcaldía Santiago de Cali carril de prelación, por ser un documento proveniente de un tercero ajeno a los demandantes (...) que no tiene fecha (...) no tienen certeza de la autenticidad de ese documento”.

Que en la audiencia del 25 de abril de 2024- Acta 021- se decretaron las pruebas, entre ellas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda y la reforma por los demandados Git Masivo y Murillo.

4.2.- Dispone el artículo 243 del CGP que son documentos, entre otros, las “fotografías (...) videograbaciones(...) y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo(...)”; en cuanto a la autenticidad del documento el artículo 244 siguiente en su inciso 2 señala que, **Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso(...).** La tacha de falsedad debe surtirse en los términos de los artículos 269 y s.s. de dicha normatividad formulándose en la contestación de la demanda, si se anexó con ella, y en los demás casos en el curso de la audiencia en la que se ordene tenerlo como prueba, oportunidades en que igualmente deberán realizar la tacha **los herederos de la persona a quien se atribuye un documento**, norma que aplica a **las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca**. Y el desconocimiento del documento se surte bajo las pautas de los artículos 272 y s.s. del CGP indicando que **“El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen (...) respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.”**

4.3.- La normatividad tiene establecida distintas categorías de documentos, es así que según quien los expide pueden ser públicos o privados, respecto a la relación procesal pueden provenir de la parte o emanar de un tercero y según la información que contienen pueden ser simplemente representativos o declarativos y estos a su vez dispositivos y testimoniales, y dependiendo de cada una de aquellas situaciones le son exigibles unos requisitos para su estimación.

En este asunto los videos y las fotografías aportadas son documentos privados emanados de terceros que por contener imágenes son de naturaleza simplemente representativa por lo que para su estimación es necesario tener certidumbre sobre su procedencia bajo las pautas del citado artículo 244 del CGP.

Ha de destacarse que ese requisito está satisfecho en este asunto por cuanto, al contener los videos y algunas fotografías imágenes de la parte contra quien se hacen valer, los herederos del señor Guzman omitieron tacharlos de falsedad en los términos establecidos en el artículo 269 del CGP, que era lo

pertinente, pues el desconocimiento según dispone el artículo 272 ibídem, no procede respecto de reproducciones de la imagen de la parte contra la cual se aducen.

Y en cuanto a la ratificación de los registros fílmicos emanados de terceros que pidió la parte actora fundada en el artículo 262 del CGP al responder las excepciones de Git Masivo y el señor Murillo, es innecesaria porque dicha norma la permite cuando se solicita para la estimación de documentos declarativos y aquí se trata de documentos emanados de terceros de naturaleza representativa que requieren para su estimación, de su autenticidad, que se dio en este asunto porque los videos y las fotografías no las tacharon de falsas.

4.4.- Dicen los apoderados de la parte demandante en los reparos y su sustento que el video a que se hace referencia en esta etapa por la contraparte no se aportó, lo que no permitió su contradicción.

Sin embargo, de la relación de las actuaciones surtidas en el proceso, puede establecerse con claridad que el video fue aportado al contestarse la reforma de la demanda por los demandados Git Masivo y Murillo, sin que la circunstancia de haberse anexado ese documento a otro expediente tenga incidencia en su presentación, según constancia secretarial, pues está probado que de aquél escrito y sus anexos se surtió traslado a la parte demandante, que acepta haberlos recibido, tanto así que al pronunciarse sobre las excepciones refiere a los videos y a imágenes tomadas de los mismos.

Por tanto, no le asiste razón a los apoderados de la parte actora al afirmar que los videos no fueron aportados en dicha ocasión y que los desconocían hasta después del fallo, pues la evidencia dice lo contrario, y que tuvieron la oportunidad de controvertirlos tachándolos de falsos, si consideraban que las imágenes no correspondían al accidente del señor Fulvio Guzman Cruz -qepd-, pero no lo hicieron, como tampoco controvirtieron las imágenes tomadas de Google map anexadas a la contestación de la reforma de la demanda de Git Masivo en los que se evidencia que el establecimiento desde el cual se tomó el video está al frente del sitio en el que ocurrieron los hechos.

5.- El haz de pruebas aportadas y practicadas, además de los videos, lo componen entre otros los siguientes documentos, declaraciones y testimonios:

5.1.- Sobre el valor probatorio de los informes policivos de accidente de tránsito (**IPAT**) la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se refirió a ellos señalando: *“En el artículo 319 el legislador procesal establece una serie de requisitos formales que debe atender quien ejerce funciones de policía judicial cuando rinde sus informes. Pero no se ocupa de la fijación del valor que los jueces deben conceder a esos escritos. Visto así el asunto, es claro que las pautas para apreciar tales piezas procesales emanan de las reglas generales en materia probatoria; las pruebas deben ser asumidas de manera legal, regular y oportuna (art. 232); el funcionario puede demostrar la responsabilidad del imputado con cualquier medio probatorio (237); y su apreciación se debe basar en los postulados de la sana crítica (238)¹⁸.*

¹⁸ CSJ Cas Penal. Sentencia 30987 de julio de 2010 MP. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

El IPAT aportado¹⁹ fue elaborado por el guarda de tránsito Andres Franco Ramirez y da cuenta del accidente acaecido en la calle 5 con carrera 70 de esta ciudad el 6 de septiembre de 2018 a las 16:30 horas en el que se vio involucrado un vehículo bus público de capacidad para 80 pasajeros placas VCX-851 –colectivo- conducido por Alexander Murillo y el peatón Fulvio Guzman Cruz. Constan las características de la vía donde ocurrieron los hechos, que es vía recta, plana, con andén, de dos carriles, con semáforos operando, señales verticales de pare, líneas de pare, línea central amarilla segmentada y línea de carril blanca segmentada y con visibilidad normal. Los daños en el automotor los señalan en el bómper delantero, pero lo dibujan en el lado delantero lateral; en cuanto al peatón en la descripción de lesiones se anota *politraumatismos herido* - y en la hipótesis del accidente de tránsito se señala *142 Semáforo en rojo para uno de los dos* y en observaciones se hace la siguiente: *en espera de las evidencias posiblemente recolectadas para verificar y establecer responsabilidad*. No hay croquis, pero se anota que *se escanea la escanea con equipo técnico(...)*”

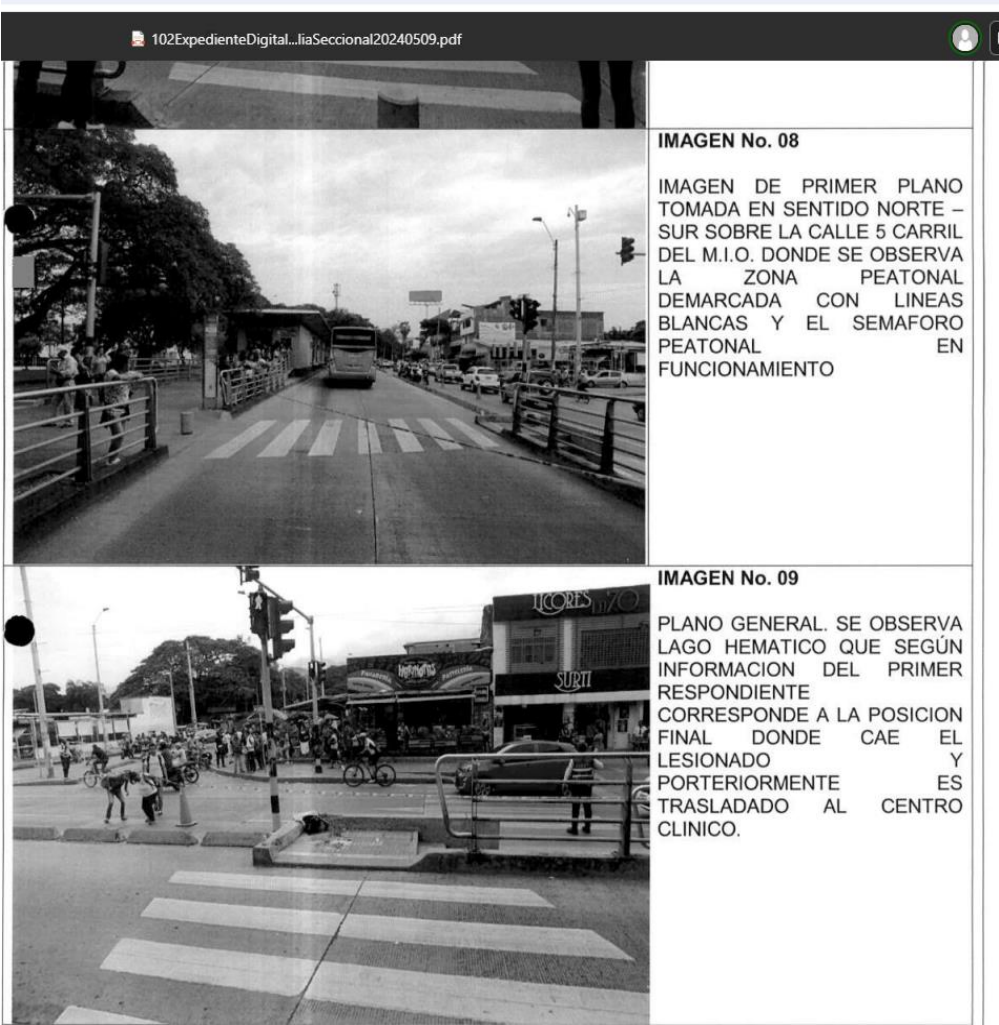
5.2.- Expediente de la investigación penal adelantada contra el señor Murillo Simbaqueba por homicidio culposo remitido por la Fiscalía²⁰ en el cual constan varios formularios y reportes realizados por el agente de tránsito Andres Franco, entre ellos ***Acta de Inspección a lugares -FPJ -09***²¹ que contiene la “*Descripción del lugar de la diligencia (...) calle 5 con carrera 70, sentido norte -sur en el carril exclusivo del MIO (...) calle 5 – corresponde a una vía de una calzada en sentido norte -sur con 1 carril de uso exclusivo del MIO y 3 carriles en único sentido vial, norte sur para el desplazamiento de los vehículos no pertenecientes al sistema MIO (...) demarcada con semáforo en perfecto estado y funcionamiento, un separador y en perfectas condiciones para la movilidad; e Informe Investigador de Campo -FPJ-11*”²² en el que constan entre otras imágenes las siguientes del lugar de los hechos :

19 Doc. 001 Folio 30 y s.s., entre otros

20 Doc. 102

21 Folio 37 y s.s.

22 Folio 65 y s.s.



También contiene un **Informe investigador de campo -FPJ-11**²³ elaborado por el técnico investigador Asnoraldo Cardenas Zabala en el que, cumpliendo la orden de la Fiscalía de verificar cámaras en el sector de los hechos para allegar videos, indica que hay video tomado desde la **PANADERIA HARINOTAS** y el técnico auxiliar logra descargar el video en un correo y se copia en CDR; la **necropsia** al señor Guzman Cruz practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal en la que concluye como causa de la muerte “**trauma craneoencefálico severo-contundente**”; y el **auto de 12-12-18** por el que se decide por la fiscalía orden de archivo de las diligencias conforme a lo contenido en el artículo 79 del CPP. Igualmente aparecen solicitudes del apoderado de las víctimas- aquí demandantes- de copias de las actuaciones del proceso, así como de la representante de GIT Masivo.

5.3.- Oficio remitido por la Secretaría de Movilidad de la Alcaldía de la ciudad a Git Masivo²⁴ sobre el Estado y secuencia de los semáforos en la calle 5 con calle 70 al aportado por los demandados al contestar la reforma de la demanda²⁵ en el que se indica que “*Tampoco existe en nuestros registros (bitácora de novedades) reporte de fallas temporales o permanentes, que hayan sido informadas (mediante llamadas o por radio-comunicaciones) en este caso por: la comunidad, los técnicos de semáforos, los agentes*

23 Folio 62 y s.s.

24 Doc. 067, págs. 99 y s.s.

25 Doc. 67 folios 99 y s.s.

de tránsito o cualquier otro ente de control”. Además, se da la siguiente información sobre los movimientos, nomenclaturas de los semáforos de la calle 5 con carrera 70, así:

En las siguientes Cuadros se muestra movimientos, nomenclaturas y tiempos de los semáforos de la calle 5 con carrera 70.

Cuadro :1 Movimientos y nomenclatura.

Movimiento	Nomenclatura	Via
Norte - Sur	1A	Calle 5
Norte - Sur	1B	Calle 5
Sur - Norte	2A	Calle 5
Sur - Norte	2B	Calle 5
Peatonal	21, 22	Calle 5

La intersección está programada para permitir el paso vehicular en 2 fases, tal y como se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro :2 Fases Vehiculares y Peatonales.

Movimiento Fase 1	Movimiento Fase 2
1A, 1B, 2A, 2B	21, 22

Carrera 3 # 56 - 90, barrio Salomia, teléfono: 4184200
www.cali.gov.co

5.4.- Testimonio del agente de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Cali, adscrito a la Unidad de Criminalística señor **Andres Franco Ramirez** - audiencia del 13 de junio de 2024 quien estuvo en el sitio del accidente después de los hechos, da cuenta de lo siguiente: Dice que el accidente ocurre entre un padrón y un peatón, que aquél “se desplazaba sobre el carril de uso exclusivo del sistema MIO ubicado al costado izquierdo de la calle 5, en sentido al sur de la ciudad”; que no se encontró huella de frenada o huella de arrastre “(...)para determinar una velocidad que llevaba el vehículo (...) y por la posición final en la que se encontraba el vehículo al momento de avocar el conocimiento de la diligencia, se puede terminar, de que posiblemente, el vehículo fue movido después de su impacto”; que inicialmente no fue posible establecer una hipótesis concreta del caso y “por eso se deja constancia en el informe policial del accidente, a la espera de recolectar material probatorio suficiente que permita establecer una hipótesis del caso (...)”.

Y a la pregunta del abogado de la parte actora sobre el video de que habló dentro de la investigación responde: “Sí señor, en el video se observa el paso del vehículo masivo, el bus, y el intento de la maniobra de cruce de la vía del peatón. Para el caso particular, de la escena que se atendió. Más no se observa el funcionamiento de los semáforos, es decir, no se alcanzan a ver que luz o que... en que luz estaba en ese momento o al momento del accidente”.

La abogada de la parte demandada lo interroga sobre la secuencia de los semáforos vehiculares y del carril exclusivo del MIO y respondió, que consultó al efecto a los operarios de semaforización y le manifestaron que “tanto el sistema MIO, como el carril mixto funcionan paralelamente, es decir, simultáneamente, ¡perdón! Es decir, cambien el rojo, el amarillo y el verde; al mismo tiempo, tomando en cuenta de que hay una zona segura de paso de peatón que inicia desde el costado derecho de la calle quinta hasta la estación del sistema MIO”. En cuanto a la huella en el automotor dice que la encontró en “el vértice anterior lateral derecho. Como lo indica, el vértice es en la parte de la esquina, por llamarlo en palabras

coloquiales, es la unión entre la parte lateral derecha y la parte anterior; es decir, en la parte frontal y la parte derecha del vehículo".

Afirma que el video se obtuvo de un establecimiento comercial dedicado al expendio y fabricación de panes: *"el nombre no lo recuerdo (...) que se ubica en la esquina de la carrera 70 y la calle quinta",* dice que efectivamente afirmó que en el video no se alcanzaba a ver la luz que tenían los semáforos tanto vehicular como peatonal, e interrogado por la apoderada de la parte demandada respecto a si de su análisis del video *"puede inferir cuál era el flujo vehicular en el momento de los vehículos, tanto del carril exclusivo o del mixto, en el momento del accidente",* contestó: *(...) cuando se hace la solicitud de este tipo de evidencia, llámese a establecimientos comerciales, privados, públicos, o a la policía, con las cámaras de la policía, siempre el protocolo es pedirlo con un tiempo de antelación a la ocurrencia del siniestro. Toda vez de hacer un análisis previo a la cinemática, para este caso en particular se hizo lo mismo y se puede observar, respondiendo ahí a la pregunta de la doctora, donde si bien es cierto, no se ve el funcionamiento del semáforo, puntualmente la luz de cada uno de ellos, se puede ver que el flujo de vehicular tanto de la de la calzada mixta como de los dos carriles mixtos, y el carril del masivo, fluían en tráfico constante en movimiento hacia el sur de la Ciudad, antes del siniestro"*

5.5.- Y en su **interrogatorio el conductor del bus Alexander Murillo** rendido en audiencia del 25 de abril de 2024, preguntado por el accidente dice que *"(...) en el momento que pasó por el cruce peatonal, que se encontraba en verde el semáforo. Siento un sonido al lado derecho del carro y por mi espejo retrovisor percibo que el señor. El peatón cae,"* que el vehículo que conducía era un padrón, que iba vacío para otra estación, que en el punto en que ocurrió el accidente Caldas, *"la medida de precaución es pasar a 30 km/h"* y precisa que, *"en el carril del Mio, cuando yo voy es un solo carril, hasta la parte donde el carril se abre el vehículo cabe preciso en el carril, pueden haber más o menos entre 15 cms de espacio entre un lado y el otro (...) el vehículo queda preciso en el carril"*. E interrogado respecto a si el accidente ocurrió iniciando la cebra peatonal o finalizando la misma responde *"(...) él está del lado derecho. El vehículo está pasando y él intenta pasar (...) el va a intentar cruzar la cebra (...) En el momento en que el vehículo está pasando él intenta cruzar, no se percata del vehículo y la cruza y se golpea a un lado del carro, es en el momento que él intenta pasar (...)"*.

6.- El IPAT y los informes fueron realizados por agentes de tránsito e investigadores de policía judicial en ejercicio de sus funciones - artículo 234 CGP- aportados en oportunidad con la demanda y con la reforma, en la que además se pidió la expedición de copias de todo el expediente de la fiscalía, entre ellos de los formatos FPJ 1,3 y 9 entre otros documentos, y en cuanto al oficio de la secretaría de movilidad de la Alcaldía aportado por Git Masivo y Murillo al contestar la reforma de la demanda, es un documento público- artículo 257 CGP que da fe de las declaraciones que en ella hace el funcionario que lo suscribe y no fue tachado de falso ni desconocido, además, de todos se permitió su contradicción, no fueron cuestionados, por lo que pueden estimarse en conjunto con el video, que como quedó dicho igualmente puede apreciarse probatoriamente.

6.1.- No se discute aquí la ocurrencia del accidente ni el daño pues está demostrado que por aquél se produjo el deceso del señor Guzman Cruz. Las diferencias entre las partes están en que los demandantes afirman que la causa de lo ocurrido estriba en la actividad peligrosa desplegada por el conductor del automotor – bus padrón- mientras que los demandados afirman que el accidente fue causado por culpa exclusiva de la víctima.

Y desde ya ha de indicarse que le asiste razón a los demandados apelantes en sus reparos a la decisión pues producto del análisis integral de la prueba solicitada, decretada, practicada y controvertida, entre ellas el video que no consideró el funcionario de primera instancia, razonablemente y de acuerdo a las reglas de la sana crítica esta Sala llega al convencimiento racional de que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima al irrumpir esta intempestivamente en el carril del MIO por donde transitaba el bus padrón, que tenía luz verde para hacerlo según los movimientos de los semáforos de la calle 5 con carrera 70 de esta ciudad.

6.2.-En efecto, con la declaración del agente de tránsito, las fotografías y los formularios relacionados se prueba que el accidente sucedió a plena luz del día, en una vía recta, en la calzada de uso exclusivo de los buses de transporte público de la ciudad – MIO–, entre un bus padrón de dicha empresa y el peatón señor Fulvio Guzman Cruz. En cuanto a la zona específica en que ocurrió, establecen que fue al inicio del área peatonal – cebra– que atraviesa dicha calzada de uso exclusivo del MIO la cual es contigua a la acera o andén de ingreso a dicha área peatonal, y respecto a cómo ocurrieron los lamentables hechos, se evidencia en el video que el peatón – salió de las escaleras y del andén contiguo a la cebra de forma desprevenida, e intempestivamente inició la acción de ingresar a la calzada de uso exclusivo del MIO por la zona peatonal, en el preciso instante en que venía el bus padrón del MIO, y que, encontrándose el peatón en la calzada es golpeado en su cabeza con el vértice lateral derecho del automotor que pasaba, sitio este donde afirma el agente de tránsito fue en el que ocurrió la colisión del bus con el peatón, que por el golpe fue lanzado a la acera o andén desde la cual había iniciado su acción de ingreso a la vía.

Con tales imágenes queda claro entonces que el peatón no se encontraba en la acera o andén al momento en que sucedió la colisión de su cabeza con el vértice de la carrocería del bus padrón y que sí quedó en ese sitio fue porque el golpe lo lanzó allí.

6.3.- Ahora, la hipótesis planteada en el IPAT fue *“Semáforo en rojo para uno de los dos”* observando que se está *“en espera de las evidencias posiblemente recolectadas para verificar y establecer responsabilidad”*, y es allí en los semáforos, donde reside la clave para concluir la ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima pues el análisis individual y conjunto de la prueba lleva la Sala al convencimiento racional del hecho de que la luz del semáforo estaba en verde para el automotor al momento en que ocurrieron los hechos.

En efecto, con el IPAT, el formulario de inspección de lugares, el oficio de la Secretaría de Movilidad y la declaración del agente de tránsito Franco que estuvo en el lugar de los hechos después del accidente, queda constatado que los semáforos estaban operando normalmente. Con este informe se establece que según la programación de los semáforos de la calle 5 con carrera 70 de esta ciudad existen dos fases para permitir el paso vehicular, una fase que permite el tránsito vehicular simultáneo en un mismo tiempo por la calle 5 en ambos sentidos norte sur y sur norte y una segunda fase que permite el paso peatonal por la calle 5, precisando el agente de tránsito en su declaración que la primera fase de los vehículos es la misma del sistema del MIO, lo que significa que transitan simultáneamente vehículos y el MIO por la calle 5 por sus respectivas calzadas, tanto en sentido norte sur como en sentido sur norte.

Revisado el video se advierte según observó el agente de tránsito, que efectivamente en él no pueden apreciarse los semáforos, pero como igualmente anota aquél, se logra observar que segundos antes y después de la ocurrencia del accidente y durante el mismo hay flujo vehicular por la calle 5 en ambos sentidos norte sur y sur norte, y es esto lo que lleva a la Sala al convencimiento racional de que había luz verde en los semáforos para tales vehículos y para el bus padrón del MIO, todos los cuales transitan simultáneamente en esa primera fase de programación de los semáforos, luego estando en verde para ellos el semáforo estaba en rojo para los peatones y el señor Fulvio no debió ingresar a la calzada del MIO cuando venía transitando en ella y llevando la vía el bus padrón.

Ahora, no se encuentran argumentos ni pruebas para sustentar que el bus iba a una velocidad mayor a los 30 kms/h, con la que se afirma debe pasar por una estación, tampoco para recriminar al conductor del bus porque transitara por el lado derecho del carril exclusivo del MIO cerca de la acera o andén de ese lado porque iba conduciendo dentro de su carril y no se dirigía a la parada de esa estación situada al lado izquierdo sino a otra estación, de allí que fuera vacío como lo explica el conductor, sin que en ningún reporte aparezca que iba con pasajeros, por lo que no hay como endilgarle algún grado de culpa a aquél en la ocurrencia del accidente, culpa que se encuentra exclusivamente en el peatón pues fue su actuar desprevenido e intempestivo lo que dio lugar al accidente, a tal punto que si no hubiera realizado el movimiento de ingreso a la calzada del MIO en el momento en que lo hizo no habría ocurrido el lamentable suceso.

7.- Conclusión de todo lo expuesto es entonces que le asiste razón a los demandados en su cuestionamiento al fallo de primera instancia pues el juez no hizo la menor mención ni mucho menos estimó la prueba del video aportada en oportunidad por dicha parte, que, teniendo la oportunidad de controvertir la contraparte no lo hizo, por lo que merecía su apreciación en conjunto con los demás medios probatorios, la cual, realizada en esta instancia, lleva a la sala al convencimiento de que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, con lo que roto el nexo causal entre el hecho y la culpa de quien ejercía la actividad peligrosa, la responsabilidad civil extracontractual que se solicitó declarar no prospera ni por ende las declaraciones pretendidas contra la aseguradora como demandada

y como llamada en garantía, lo que torna innecesario continuar con el análisis de los demás reparos formulados.

Así las cosas, como a distinta decisión llegó el a-quo pues en la sentencia apelada accedió a las pretensiones de la parte actora, se revocará aquella, para en su lugar negar lo pedido, sin condena en costas a la parte actora por estar amparada por pobre.

Suficiente lo expuesto para que esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

REVOCAR la sentencia No 116 de junio 13 de 2024 proferida por el señor juez Segundo Civil del Circuito de Cali, en el proceso **verbal** de **Responsabilidad Civil Extracontractual** impetrado pobre. - por **Martha Cecilia Guzman Zemanate** actuando en su propio nombre y de su menor hijo **Jonatan David Guzman Guzman y Haminton Erney Guzman Guzman** contra **Grupo Integrado de Transporte Masivo SA Git Masivo SA en reorganización - en adelante Git Masivo, Alexander Murillo Simbaqueba y Mapfre Seguros Generales de Colombia, en adelante Mapfre-** está también llamada en garantía por Git Masivo y el señor Murillo Simbaqueba. En su lugar se dispone:

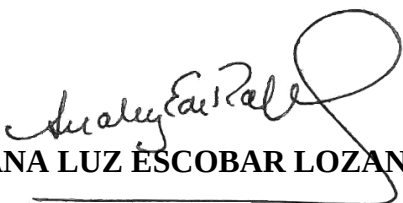
1.- NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2.-Sin condena en costas a la parte demandante por estar amparada por pobre.

3.- DEVOLVER la actuación que corresponda al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,


ANA LUZ ESCOBAR LOZANO


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO


CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA

Rad. 760013103-002-2020-0017-02 (24-128)